

Sygo, 10 Septiembre 1982.

Estimado Jaime,

solo cuatro lineas, por ahora, a propósito de tu carta del 19 de Agosto. ¡Claro es que estoy de acuerdo con tu tesis! Es lo único razonable, conforme a Derecho (con mayúscula) y a equidad. Es la única interpretación acorde con la lógica y no "judaica" en el mal sentido de la palabra.

Te adjunto copia del informe que, a petición de Alejandro Gonzalez, he elaborado para la Vicaría sobre las sentencias de tu caso. El~~X~~ te confirma lo que te dejo dicho.

Proximamente espero escribirte con más calma. Entretanto, un gran abrazo

1.- Al rechazar el recurso de amparo con que Jaime Castillo Velasco reclamó el reconocimiento de su derecho a vivir en su patria, la Corte Suprema ha prestado su apoyo a la aplicación regresiva que el gobierno está haciendo de las atribuciones de excepción que se auto concede al declarar estados de emergencia. Esto significa que la libertad de las personas para residir en el país y entrar o salir libremente de su territorio, queda en Chile enteramente al arbitrio del Poder Ejecutivo.

2.- Jaime Castillo Velasco, Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, ex Ministro de Estado, antiguo profesor universitario e intelectual de vasto prestigio, fue expulsado del país en Agosto de 1981, junto con los ex Ministros Carlos Briones y Orlando Cantuarias y el ex senador Alberto Jeréz, por haber suscrito, junto con varias otras personas, una declaración de solidaridad con los dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical sometidos a proceso a raíz de haber presentado una solicitud al Jefe del Estado. Para disponer esa expulsión, el gobierno invocó las facultades que le otorga la disposición Vigésimo Cuarta transitoria de la Constitución vigente, sobre el excepcionalísimo régimen de excepción conocido como "estado de peligro de perturbación de la paz interior"

Como dicho régimen tiene una duración de seis meses y las medidas que se adoptan en virtud de él expiran a su término, ocurrido el 11 de Septiembre de 1981, en esa misma fecha el Gobierno, junto con renovar la vigencia de ese estado por otros seis meses, reiteró el exilio de Jaime Castillo mediante un nuevo decreto.

Pocos días después, el 21 del mismo mes, el Gobierno dictó un nuevo decreto prohibiendo la entrada al país de las referidas personas a que había expulsado. Fundó esta medida en lo dispuesto

por el N° 4 del art. 41 de la Constitución, que regula lo que se denomina "estado de emergencia"

3.- Mediante su recurso de amparo, Jaime Castillo formuló a los tribunales los siguientes planteamientos:

- a) que el exilio decretado en virtud del estado de "peligro de perturbación de la paz interior" se extingue junto con la expiración de dicho estado de excepción;
- b) que para volver a decretarse en un nuevo período de excepción, la medida debe fundarse en hechos ocurridos en este nuevo período;
- c) que la prohibición de regresar al país dispuesta por el Gobierno invocando el "estado de emergencia" que regula el N° 4 del art. 41 de la Constitución carece de eficacia, porque excede las facultades que ese precepto le confiere;
- d) que invocando el Gobierno como fundamento de sus medidas una supuesta violación del receso político, hecho delictuoso según la legislación imperante, esa imputación debe ser juzgada por los tribunales de justicia, cuya competencia no puede ser sustituida por el Ministro del Interior; y
- e) que las medidas preventivas que el Gobierno dicta en virtud del régimen de emergencia son necesariamente temporales y no pueden servir de instrumento para mantener indefinidamente sin derechos a una persona.

4.- Tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, como la Corte Suprema, rehuyeron en sus fallos pronunciarse sobre las dos primeras cuestiones planteadas por Castillo. Su planteamiento al respecto -expresaron- "no merece mayor atención", ya que "su estado actual" no deriva de la expulsión decretada en virtud del art. 24 transitorio sino de la prohibición de ingreso al país dictada conforme al art. 41 N° 4 de la Constitución

(cons. 5º de Apelaciones). En consecuencia, -agregó la Suprema- "no es necesario examinar las razones que tuvo el Supremo Gobierno para decretar primeramente la expulsión del país y, posteriormente, la prohibición de su ingreso, ya que se trata de etapas ya superadas y que motivaron, en su oportunidad, la interposición de otros recursos..." (cons. 2º).

5. En cuanto a la invocación que hace Castillo de su derecho a ser juzgado por los Tribunales de Justicia, puesto que se le imputa un delito, la Corte Suprema hace suya la tesis de la Corte de Santiago de que durante el "estado de emergencia", el Poder Ejecutivo puede elegir entre accionar judicialmente o ejercer sus facultades de excepción (cons. 17º). Esto significa que el Poder Judicial abdica de su potestad jurisdiccional exclusiva y permite que el Ejecutivo imponga verdaderas condenas por vía administrativa, sin la garantía del debido proceso, vulnerando así los arts. 19 Nº 3, incisos cuarto, quinto y séptimo, y 73 de la Constitución Política.
6. Del mismo modo ambos Tribunales resuelven que durante el estado de emergencia que regula el art. 41 Nº 4 del texto constitucional, el Ejecutivo puede prohibir a determinadas personas su ingreso al país. La Corte de Santiago funda esta opinión en que esa medida, expresamente autorizada durante el "estado de sitio", no se menciona expresamente entre las que dicho precepto exceptúa bajo el "estado de emergencia" (cons. 6º, 7º y 8º). Esta interpretación es contraria a la lógica, ya que la referida norma autoriza adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, "con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de su expulsión del país y de las restricciones al ejercicio de los derechos de asociación y sindicación". La prohibición

de ingresar al país es una medida equivalente a la expulsión del territorio nacional: el efecto de ambos es el exilio forzado de la persona a quien una u otra se aplica. Si la ley -y por ende la Constitución- ha de interpretarse como un sistema racional, de manera que haya entre sus partes la debida correspondencia y armonía, resulta absurdo admitir que la autoridad, privada de poder para expulsar a una persona del país, pueda prohibirle su regreso. Más aún: si el texto constitucional no permite al Gobierno, durante el estado de emergencia, aplicar a una persona el "traslado de un punto a otro del territorio", no es concebible que lo autorice para prohibirle su ingreso al país, medida mucho más grave.

7. Finalmente, las sentencias comentadas resuelven que el decreto de prohibición de regresar al país dictada por el Gobierno bajo un régimen de excepción "es de efectos permanentes: mantiene su vigencia mientras la autoridad que lo dictó no lo deje sin efecto en forma expresa" (cons. 11º de Corte de Santiago y cons. 3º de Corte Suprema). Fundan este criterio en el Nº 7 del art. 41 de la Constitución, en cuanto expresa que las medidas de expulsión del territorio y de prohibición de ingreso "mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen, en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

Esto contradice abiertamente la naturaleza temporal de los regímenes de excepción al atribuirles efectos permanentes. Aunque el Nº 26 del art. 19 de la Carta Fundamental asegura que las normas que limitan o regulan las garantías constitucionales "no podrán afectar los derechos en su esencia", el art. 39 de la misma Constitución sólo permite afectar esos derechos "en las situaciones de excepción que contempla y su art. 5 consagra el principio de que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que

emanan de la naturaleza humana", las sentencias a que nos referimos establecen que cualquier persona puede ser privada indefinidamente del derecho a residir en su patria y de entrar y salir de ella, por decisión gubernativa adoptada durante cualquier período transitorio de excepción, por ocasional que este sea, ni el pleno restablecimiento de la normalidad constitucional permitiría a los afectados recuperar esos derechos, mientras el Gobierno no tenga a bien reconocerlos expresamente.

Lo que, por otra parte, significa la supresión lisa y llana de ese derecho formalmente consagrado por el Nº 7 del art. 19 de la Constitución, por el art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no obstante estos preceptos, su vigencia real queda entregada al mero arbitrio del Gobierno.

8. La doctrina consagrada en estos fallos es de la máxima gravedad, porque deja abierto el camino, con la bendición judicial, a que el abusivo subterfugio de que ha sido víctima Jaime Castillo se generalice: invocando las facultades temporales del art. 24 transitorio, se expulsa del país a una persona; enseguida se invoca el art. 41 Nº 4 para prohibirle ingresar al país y se atribuye a esta prohibición efectos permanentes.
9. La sentencia de la Corte de Santiago contenía consideraciones impropias de una decisión judicial, como las que atribuían a Castillo vinculaciones con hechos terroristas que ni aún el Gobierno le ha imputado jamás, y otras que empleaban la ironía y el sarcasmo para referirse al recurrente; penoso síntoma de la obsecuencia a los gobernantes en que han caído algunos magistrados! La Corte Suprema tuvo, al menos, el decoro de suprimir esas consideraciones.